

provisionalmente restringidas o suspendidas.

4. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que haya decidido o confirmado la restricción o la suspensión de las operaciones de la reserva de estabilización de conformidad con el presente artículo, el Consejo examinará si procede fijar precios mínimo y máximo provisionales y podrá fijar esos precios mínimo y máximo provisionales.

5. Dentro de los noventa días siguientes al establecimiento de los precios mínimo y máximo provisionales, el Consejo considerará esos precios y podrá fijar nuevos precios mínimo y máximo.

6. Si el Consejo no determinare los precios mínimo y máximo provisionales de conformidad con el párrafo 4, podrá determinar en cualquier reunión ulterior, los precios mínimo y máximo que habrán de regir.

7. Las operaciones de la reserva de estabilización se transcribirán sobre la base de los precios mínimo y máximo que se hayan fijado con arreglo a los párrafos 4, 5 ó 6, según sea el caso.

ARTICULO XIII

Liquidación de la reserva de estabilización

1. Al fijar, conforme a lo dispuesto en el artículo VII, el monto total de exportaciones autorizadas para cualquier período de control, el Consejo tendrá en cuenta en caso necesario, la conveniencia de reducir la cantidad de estano metálico en poder de la reserva de estabilización a la fecha de expiración del presente Convenio, y el monto total de las exportaciones autorizadas podrá ser fijado, si el Consejo así lo decide, en una cifra inferior a la que habría señalado el Consejo en otras circunstancias para ese período.

2. Atendiéndose a las instrucciones que le de el Consejo, el Gerente podrá vender a cualquier precio corriente del mercado, siempre que no sea inferior al precio mínimo, cantidades de estano metálico de la reserva de estabilización iguales a las cantidades en que el Consejo haya reducido los montos totales de las exportaciones autorizadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1.

3. En la fecha de expiración del presente Convenio cesarán todas las operaciones de la reserva de estabilización con arreglo al artículo XI. A partir de esa fecha, el Gerente se abstendrá de comprar estano metálico y podrá vender estano metálico únicamente de conformidad con lo estipulado en los párrafos 5 y 7, o cuando se lo autorice el Consejo conforme al párrafo 4.

4. A menos que el Consejo de tiempo en tiempo adopte decisiones distintas de las mencionadas en los párrafos 5, 6, 7 y 8, el Gerente adoptará las medidas que, en relación con la liquidación de la reserva de estabilización, se establecen en los párrafos 5, 6, 7 y 8.

5. Lo antes posible después de la fecha de expiración del presente Convenio, el Gerente, de conformidad con las disposiciones de este artículo, preparará un presupuesto de todos los gastos relacionados con la liquidación de la reserva de estabilización y rendirá del saldo de la Cuenta de la Reserva

de Estabilización la suma que a su juicio sea necesaria para hacer frente a dichos gastos. Si el saldo de la Cuenta de la Reserva de Estabilización no fuese suficiente para cubrir dichos gastos, venderá la cantidad de estano metálico necesaria para obtener la suma adicional requerida.

6. a) Con sujeción a las estipulaciones del presente Convenio y de conformidad con las mismas, se retribuirá a cada país contribuyente su parte en la reserva de estabilización.

b) Para determinar la parte de la reserva de estabilización que corresponde a cada país contribuyente, el Gerente adoptará el siguiente procedimiento:

i) Las contribuciones a la reserva de estabilización de cada país contribuyente (excluyendo cualquier contribución voluntaria o parte de una contribución voluntaria que se haya aportado con arreglo al inciso a) del párrafo 7 del artículo X, y que haya sido reintegrada de conformidad con el inciso c) del mismo párrafo) será, evaluada, y a este efecto cualquier contribución o parte de contribución aportada en estano metálico por un país contribuyente se calculará al precio mínimo vigente en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y se agregará a las contribuciones totales hechas en numerario por dicho país.

ii) El valor de todo el estano metálico en poder del Gerente en la fecha de expiración del presente Convenio será calculado al precio de liquidación del estano al contado en la Bolsa de Metales de Londres en esa misma fecha, y el importe de dicho valor se sumará al total del numerario en poder del Gerente en dicha fecha, después de reservada la suma prevista en el párrafo 5.

iii) Si la suma total obtenida con arreglo a la cláusula i) del presente inciso es mayor que la suma total de todas las contribuciones aportadas a la reserva de estabilización por todos los países contribuyentes (calculadas de conformidad con la cláusula j) del presente inciso) el excedente se dividirá entre los países contribuyentes en proporción a las contribuciones totales aportadas a la reserva de estabilización por cada uno de ellos, multiplicadas por el número de días que dichas contribuciones hayan permanecido a disposición del Gerente hasta la expiración del presente Convenio. A este fin, las contribuciones de estano metálico se calcularán de conformidad con la cláusula i) del presente inciso y cada una de las contribuciones (en estano metálico o en numerario) se multiplicará por el número de días que haya permanecido a disposición del Gerente; y a los efectos del cálculo del número de días que una contribución ha permanecido a disposición del Gerente, no se incluirá el día en que el Gerente recibió la contribución ni el día de la expiración del presente Convenio. La cantidad excedente así asignada a cada país contribuyente se sumará al total de las contribuciones de ese país (calculadas de conformidad con la cláusula i) de este inciso); teniendo en cuenta, sin embargo, que al calcular la asignación de tal excedente cualquier contribución que haya sido retenida se considerará como si no hubiera permanecido a disposición del Gerente durante el período de la retención.

- iv) Si la suma total obtenida con arreglo a la cláusula ii) del presente inciso es menor que la suma total de todas las contribuciones poradas a la reserva de estabilización por todos los países contribuyentes (calculadas de conformidad con la cláusula i) del presente inciso) el déficit se dividirá entre los países contribuyentes en proporción a sus contribuciones totales (calculadas de conformidad con la cláusula i) del presente inciso). El importe del déficit así distribuido a cada país contribuyente se deducirá del total de las contribuciones de ese país (calculadas de conformidad con la cláusula i) del presente inciso).
- v) El resultado de los cálculos mencionados se considerará, en lo que respecta a cada país contribuyente, como la parte de ese país en la reserva de estabilización.
- c) Con sujeción a las disposiciones del párrafo 5 el Gerente procederá entonces a asignar a cada país contribuyente la parte que le corresponda (calculada en la forma descrita) en el numerario y en el estano metal a su disposición; teniendo presente, sin embargo, que si a un país contribuyente le ha sido suspendida la totalidad o parte de sus derechos a participar en la liquidación en virtud de lo dispuesto en los artículos V, VII, X, XXI, o XXII del presente Convenio, quedará excluido de este reintegro en la medida correspondiente y el saldo sobrante se repartirá entre los demás países contribuyentes según lo dispuesto en la cláusula iv) del inciso b) de este párrafo para la distribución del déficit.
- d) La proporción entre el estano metal y el numerario asignado a cada país contribuyente según este párrafo será la misma para cada uno de los países contribuyentes.
7. El Gerente recompondrá seguidamente a cada país contribuyente el numerario que se le haya asignado como resultado del procedimiento mencionado en el párrafo 6. El Gerente:
- a) Transferirá a cada país contribuyente el estano metal que se le haya asignado en 12 entregas mensuales, a ser posible del mismo tonelaje, o
- b) A opción de cualquier país contribuyente, venderá el estano metal correspondiente a cualquier entrega y abonará al país el producto neto de la venta.
8. Cuando, de conformidad con el párrafo 7, se haya liquidado todo el estano metal, el Gerente distribuirá entre los países contribuyentes, en las proporciones asignadas a cada país con arreglo al párrafo 6, cualquier saldo sobrante de la suma reservada en virtud del párrafo 5.

Artículo XIV

Reservas en los países productores

1. a) Las reservas de estano en cualquier país productor que no hayan sido exportadas en conformidad con la definición dada para ese país en el Anexo C no deberán exceder en ningún momento durante un período de control la cuarta parte de la cantidad señalada para ese país en el Anexo E.

b) No se incluirá en dichas reservas el estano que esté en camino entre la mina y el punto de exportación tal como se define en el Anexo C.

c) El Consejo podrá sustituir todas las cifras del Anexo E por las exportaciones netas correspondientes a cualquier período consistente en cuatro trimestres consecutivos como mínimo, siempre que ninguno de éstos sea un período de control.

2. El Consejo podrá permitir que ciertos países excedan durante períodos determinados la proporción estipulada en el inciso a) del párrafo 1 y, en tal caso, podrá imponer condiciones, inclusive condiciones que regülen la venta ulterior.

3. Cualquier aumento en la proporción aprobado con arreglo al párrafo 2 del artículo XII del Segundo Convenio y todavía en vigor a la expiración del mismo, así como cualquier condición impuesta en conexión con el mismo, se considerará aprobados o impuestos de conformidad con el presente Convenio a menos que el Consejo decida otra cosa antes de transcurrir seis meses desde la entrada en vigor del presente Convenio.

4. Cualquier exportación especial autorizada por el Consejo de conformidad con las disposiciones del artículo VIII, así como cualquier depósito especial aprobado con arreglo al artículo IX se deducirán de la suma de reservas que, con arreglo al presente artículo, pueden mantenerse en el país por el productor interesado durante un período de control.

5. a) En un país productor cuyo nombre figure en el Anexo F, en el que inevitablemente el mineral de estano se extraiga de su yacimiento natural durante la extracción del otro mineral mencionado en el mismo Anexo y donde, por esta razón, la limitación de reservas descritas en el párrafo 1 limitaría indebidamente la extracción de ese otro mineral, se podrán mantener reservas adicionales de concentrados de estano en la medida en que el Gobierno de tal país certifique que el estano de que se trata ha sido obtenido exclusivamente en asociación con ese otro mineral y que efectivamente se conserva en el país, y siempre que la proporción que guarden tales reservas adicionales con la cantidad total del otro mineral obtenido no exceda en ningún momento de la proporción que figura en el Anexo F.

b) Salvo con el consentimiento del Consejo, la liquidación de dichas reservas adicionales no empezará sino después de haberse liquidado todo el estano metal en poder de la reserva de estabilización y posteriormente no podrá disponerse de esas reservas sino a razón de 1/40 parte de su totalidad o 250 toneladas por trimestre, si esta cantidad es mayor.

6. Los países mencionados en los Anexos E o F, después de consultar con el Consejo elaborarán las normas convenientes para el mantenimiento, protección y control de tales reservas adicionales.

7. El Consejo, con el consentimiento del país productor interesado, podrá emendar los Anexos E y F.

8. Cada país productor unirá al Consejo en los intervalos que éste señale declaraciones sobre las reservas de estano que se encuentren en su

territorio y que no hayan sido exportadas según la definición dada para ese país en el Anexo C. Estas declaraciones no incluirán el estano que esté en camino entre la mina y el punto de exportación tal como se define en el Anexo C. Además, estas declaraciones mostrarán por separado las reservas mantenidas en virtud de las disposiciones del párrafo 5.

9. Cada país productor informará al Consejo, por lo menos seis meses antes de la expiración del presente Convenio, sobre sus planes para la liquidación de los depósitos especiales y de todas o parte de las reservas mencionadas en los párrafos 1 y 2 (con excepción de las reservas adicionales cuya liquidación se rige por las disposiciones del párrafo 5) y procederá a celebrar las consultas oportunas con el Consejo para buscar los medios más eficaces para efectuar tal liquidación sin ocasionar una perturbación estable del mercado del estano y en consonancia con las disposiciones para la liquidación de la reserva de estabilización con arreglo al artículo XIII. El país productor interesado tendrá debidamente en cuenta las recomendaciones del Consejo.

Artículo XV

Medidas que habrán de adoptarse en caso de escasez de estano

1. Si en cualquier momento el Consejo estima que se ha producido o se teme que se produzca una escasez de estano, el Consejo hará todas las indagaciones que sean necesarias a fin de poder calcular el total de las necesidades y disponibilidades de estano para los períodos que determine.
2. A la luz de esos cálculos y teniendo en cuenta la cantidad de estano metálico y efectivo en poder de la reserva de estabilización, la cantidad, disponibilidad y probables tendencias de otras reservas, el comercio del estano, el precio corriente y cualesquiera otros factores pertinentes, el Consejo:
 - a) Podrá hacer recomendaciones a los países participantes y podrá pedir que esos países apliquen las medidas que aseguren tan pronto como sea posible una rápida expansión de la cantidad de estano que podrán facilitar, y
 - b) Podrá invitar a los países participantes a concertar los acuerdos que se estimen necesarios para asegurar a los países consumidores un reparto equitativo de las cantidades de estano disponibles.

Artículo XVI

Condiciones equitativas de trabajo

Los países participantes declaran que, con objeto de evitar la baja del nivel de vida y la introducción de factores de competencia desigual en el comercio mundial, procurarán mantener normas justas en las condiciones de trabajo de la industria del estano.

Artículo XVII

Disposiciones complementarias

1. Durante la vigencia del presente Convenio, los países participantes cooperarán entre sí y harán todo lo posible por lograr los objetivos del mismo.
2. Sin perjuicio del alcance general del párrafo 1, los países participantes observarán en particular las siguientes normas:
 - a) Mientras haya disponibles cantidades suficientes de estano para satisfacer completamente sus necesidades, no prohibirá ni limitará el uso del estano para determinados usos finales a menos que tales prohibiciones o limitaciones no sean incompatibles con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.
 - b) Crearán condiciones que permitan traspasar a empresas de gran rendimiento la producción de empresas menos eficientes; y
 - c) Fomentarán la conservación de los recursos naturales de estano, evitando el abandono prematuro de los yacimientos.

Artículo XVIII

Ventas procedente de existencias no comerciales

1. Todo país participante que desee vender estano procedente de sus existencias no comerciales informará de manera adecuada acerca de sus planes de venta al Consejo y al público.
2. En cuanto un país participante anuncie su plan de vender estano procedente de existencias no comerciales, el Consejo iniciará conversaciones con dicho país acerca del plan.
3. El Consejo, de tiempo en tiempo, examinará la marcha de dichas ventas y podrá formular recomendaciones al país participante vendedor.
4. Tales ventas se efectuarán protegiendo debidamente a los productores, elaboradores y consumidores contra todo trastorno evitable de sus mercados corrientes. También se tendrán en cuenta las consecuencias de tales ventas en lo que se refiere a la inversión de capital en la exploración y desarrollo de nuevas fuentes de suministros y al fructífero desarrollo de las minas de estano en los países productores. Las ventas se efectuarán en cantidades y a lo largo de períodos tales que no afecten indeliblemente la producción ni las condiciones de trabajo en la industria del estano en los países productores y se evite el crear dificultades para las economías de los países productores participantes.

Artículo XIX

Disposiciones relacionadas con la seguridad nacional

1. No se interpretará que disposición alguna del presente Convenio:
 - a) Obligue a un país participante a proporcionar informaciones cuya divulgación sería, a su juicio, contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
 - b) Impida a un país participante adoptar, solo o con otros países, cualquier medida que a su juicio fuese necesaria para la protección de los intereses esenciales de su seguridad cuando tales medidas:
 - i) Se refieran al comercio de armas, municiones y material de guerra, o al comercio de otras mercancías y materiales destinados directa o indirectamente a abastecer las fuerzas armadas de cualquier país, o
 - ii) Se adopten en tiempo de guerra o en otros casos de emergencia de carácter internacional.
 - c) Impida a un país participante concluir o aplicar cualquier acuerdo intergubernamental (u otro acuerdo concertado en nombre de un país para los fines especificados en este párrafo) que haya sido concertado por las fuerzas armadas o por cuenta de éstas, con objeto de satisfacer las necesidades esenciales de la seguridad nacional de uno o varios países participantes en tal acuerdo, o
 - d) Impida a un país participante adoptar cualquier medida para el mantenimiento de la paz o la seguridad internacionales conforme a las obligaciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas.
2. Los países participantes notificarán a la mayor brevedad posible al Presidente del Consejo cualquier medida que adopten respecto al estado, conforme a lo dispuesto en la cláusula ii) del inciso b) o en el inciso d) del párrafo 1, y el Presidente lo notificará a su vez a los demás países participantes.
3. Cualquier país participante que estime que sus intereses económicos con arreglo al presente Convenio han sido gravemente lesionados a consecuencia de medidas adoptadas por cualquier otro o cualesquiera otros países participantes que no sean medidas adoptadas en tiempo de guerra según lo dispuesto en el párrafo 1, podrá presentar la correspondiente queja al Consejo.
4. El Consejo, al recibir una queja de esta índole, procederá al examen de los hechos y por mayoría del total de votos de que dispongan todos los países consumidores y por mayoría del total de votos de que dispongan todos los países productores decidirá si son fundados los motivos que alega el país reclamante y, en caso afirmativo, le autorizará a retirarse del presente Convenio.

ARTICULO XX

Reclamaciones y controversias

1. Toda queja de que un país participante haya cometido una infracción

del presente Convenio sobre la cual no haya disposición alguna en otra parte del presente Convenio, será, a petición del país reclamante, sometida al Consejo, el cual decidirá sobre el asunto.

2. Salvo cuando se disponga otra cosa en el presente Convenio, no se declarará que un país participante ha cometido una infracción del presente Convenio a no ser que se apruebe una resolución en este sentido. Cualquier declaración de este tipo especificará la naturaleza y la amplitud de la infracción.

3. Si, con arreglo al presente artículo, el Consejo considera que un país participante ha cometido una infracción del presente Convenio, podrá a menos que se estipule alguna otra sanción en el presente Convenio privar al país en cuestión de su derecho de voto o de cualesquiera otros derechos hasta que dicho país haya subsanado la infracción o haya cumplido de otro modo sus obligaciones.

4. Para los efectos del presente artículo se entenderá que "infracción del presente Convenio" incluye la infracción de cualquier condición impuesta por el Consejo o el incumplimiento de cualquier obligación impuesta por el Consejo a un país participante de conformidad con el presente Convenio.

5. A petición de cualquier país participante, toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio será sometida al Consejo para su decisión.

6. Cuando una controversia haya sido sometida al Consejo con arreglo al párrafo 5, o cuando se haya sometido al Consejo una queja relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio con arreglo al párrafo 1, la mayoría de los países participantes o cualesquiera países participantes que dispongan por lo menos de un tercio de los votos en el Consejo podrán pedir a éste que, después de detenido examen y antes de tomar una decisión, solicite sobre las cuestiones en litigio la opinión del comité consultivo a que se refiere el párrafo 7.

7. a) A menos que el Consejo decida otra cosa por unanimidad de los votos emitidos, el comité consultivo se compondrá de:

- i) Dos miembros designados por los países productores, uno con competencia especial en las cuestiones que han dado lugar a la controversia y otro con formación y experiencia jurídicas reconocidas;

- ii) Dos miembros designados por los países consumidores que reúnan las mencionadas calificaciones; y
- iii) Un presidente elegido por unanimidad por los cuatro miembros designados con arreglo a las cláusulas i) y ii) o, en caso de desacuerdo, designado por el Presidente del Consejo.

- b) Los nacionales de los países participantes podrán ser elegidos para formar parte del comité consultivo y los miembros seleccionados para tal fin actuarán a título personal y no recibirán instrucciones de ningún gobierno.

- c) El Consejo sufragará los gastos del comité consultivo.

8. La opinión del comité consultivo y las razones que la motivan serán sometidas al Consejo y este, tras tomar en consideración todos los elementos de información pertinentes, dirimirá la controversia.

ARTICULO XXI

Enmiendas y suspensiones

1. El Consejo, por mayoría de dos tercios del total de votos de que dispongan todos los países productores y por mayoría de dos tercios del total de votos de que dispongan todos los países consumidores, podrá recomendar a los Gobiernos Contratantes enmiendas al presente Convenio. En su recomendación, el Consejo prescribirá el plazo dentro del cual los Gobiernos Contratantes deberán notificar al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (denominado en lo sucesivo Gobierno del Reino Unido) si ratifican, aprueban o aceptan la enmienda recomendada.

b) El Consejo podrá prorrogar el plazo que haya fijado de conformidad con el inciso anterior para la notificación de la ratificación, aprobación o aceptación.

2. Las enmiendas ratificadas, aprobadas o aceptadas por todos los países participantes o en su nombre, dentro del plazo prescrito con arreglo al inciso a) o prorrogado con arreglo al inciso b) del párrafo 1, entrarán inmediatamente en vigor al recibir el Gobierno del Reino Unido la última ratificación, aprobación o aceptación.

3. No surtirán efecto las enmiendas que no hayan sido ratificadas, aprobadas o aceptadas por los países participantes que dispongan de la totalidad de los votos de los países productores o en su nombre, y por los países participantes que dispongan de dos tercios del total de votos de todos los países consumidores, o en su nombre, dentro del plazo prescrito con arreglo al inciso a) o prorrogado con arreglo al inciso b) del párrafo 1.

4. Si al finalizar el plazo prescrito con arreglo al inciso a) o prorrogado con arreglo al inciso b) del párrafo 1 una enmienda ha sido ratificada, aprobada o aceptada por los países que dispongan de la totalidad de los votos de los países productores, o en su nombre, y por los países que dispongan de dos tercios del total de votos de todos los países consumidores, o en su nombre:

a) Dicha enmienda entrará en vigor para los países participantes que hayan notificado, o en cuyo nombre se haya notificado, su ratificación, aprobación o aceptación tres meses después de que el Gobierno del Reino Unido haya recibido la última ratificación, aprobación o aceptación necesaria para llegar a reunir la totalidad de los votos de todos los países productores y los dos tercios del total de votos de todos los países consumidores;

b) Una vez que haya entrado en vigor una enmienda, el Consejo determinará lo antes posible si la naturaleza de la enmienda exige que, a partir de la fecha de su entrada en vigor con arreglo al

inciso a) de este párrafo, se suspenda la participación en el Convenio de los países consumidores que no la hayan ratificado, aprobado o aceptado y comunicará su decisión a todos los países participantes. Si el Consejo decide que la enmienda es de tal naturaleza, los países consumidores que no la hayan ratificado, aprobado o aceptado comunicarán al Consejo dentro del mes siguiente a dicha decisión si siguen considerando inaceptable la enmienda, y quedarán automáticamente suspendidos de su participación en el Convenio los países consumidores que así lo hagan; con la salvedad de que si un país consumidor cualquiera demostrare satisfactoriamente al Consejo que no le ha sido posible ratificar, aprobar o aceptar una enmienda antes de su entrada en vigor con arreglo al inciso a) de este párrafo, en virtud de dificultades de carácter constitucional, el Consejo podrá aplazar la suspensión hasta que esas dificultades hayan sido vencidas y el país consumidor haya notificado su decisión al Consejo; y

c) El Consejo podrá decidir la reintegración de los países consumidores que hayan sido suspendidos con arreglo al inciso b) de este párrafo, en los términos y condiciones que juzgue equitativos.

5. Si un país consumidor estima que sus intereses resultarán perjudicados por una enmienda determinada, podrá comunicar su retiro del Convenio al Gobierno del Reino Unido antes de la expiración del plazo prescrito de conformidad con el inciso a) o prorrogado con arreglo al inciso b) del párrafo 1 o de cualquier otro plazo anterior a la suspensión de un país consumidor con arreglo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 4; este retiro entrará en vigor en la misma fecha que la enmienda, o en la fecha fijada para la suspensión, a discreción del país interesado y según este lo haya notificado.

6. Toda enmienda a este artículo surtirá efecto únicamente a condición de ser ratificada, aprobada o aceptada por todos los países participantes, o en su nombre.

7. Las disposiciones del presente artículo no afectarán ninguna facultad concedida con arreglo al presente Convenio para enmendar o ampliar cualquier Anexo del presente Convenio.

ARTICULO XXII

Retiro

1. Un país participante que se retire del presente Convenio durante el período de su validez, excepto

a) Si, obra de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo XIX o en el párrafo 5 del artículo XXI; o

b) Si, después de por lo menos un año de haber entrado en vigor el Convenio, comunica con una antelación mínima de 12 meses al Gobierno del Reino Unido su intención de retirarse.

no tendrá derecho a participación alguna en el producto de la liquidación de la reserva de estabilización, conforme a lo dispuesto en el artículo XIII.

ni en los demás haberes del Consejo, conforme a lo dispuesto en el artículo XXIII, a la expiración del presente Convenio.

2. Ningún país consumidor cuya participación en el presente Convenio haya sido suspendida con arreglo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 4 del artículo XXI perderá por ello el derecho a participar en el producto de la liquidación de la reserva de estabilización, conforme a lo dispuesto en el artículo XIII, ni a la parte que le corresponda en los demás haberes del Consejo conforme a lo dispuesto en el artículo XXIII, a la expiración del presente Convenio.

ARTÍCULO XXIII

Duración, terminación y renovación

1. a) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes del presente artículo o en el artículo XXIV, la duración del presente Convenio será de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor.

b) El consejo, por una mayoría de dos tercios del total de los votos de que dispongan todos los países productores y por una mayoría de dos tercios del total de los votos de que dispongan todos los países consumidores, podrá prorrogar la duración del presente Convenio por un período o períodos que no excedan en total de doce meses.

2. Cualquier Gobierno Contratante podrá en cualquier momento notificar su intención de proponer en la próxima reunión del Consejo la terminación del presente Convenio. Si el Consejo, por una mayoría de dos tercios del total de los votos de que dispongan todos los países productores y por una mayoría de dos tercios del total de los votos de que dispongan todos los países consumidores, aprueba esta propuesta, recomendará a los Gobiernos Contratantes la terminación del presente Convenio. Si lo países que dispongan de dos tercios del total de los votos de todos los países productores y de dos tercios del total de los votos de todos los países consumidores notifican al Consejo que aceptan esta recomendación, el presente Convenio terminará en la fecha que determine el Consejo, fecha que no podrá ser posterior a los seis meses siguientes después de haber recibido el Consejo la última notificación de los países mencionados.

3. El Consejo examinará de tiempo en tiempo la relación probable entre la oferta y la demanda de estabio que habrá en el momento de la expiración del presente Convenio y recomendará a los Gobiernos Contratantes, a más tardar antes de que transcurran cuatro años desde la entrada en vigor del presente Convenio, si su renovación es necesaria y oportuna y, en caso afirmativo, en qué forma.

4. A la terminación del presente Convenio:

a) Se liquidará la reserva de estabilización con arreglo a lo dispuesto en el artículo XIII;

b) Una vez que se hayan satisfecho todas las obligaciones del Consejo salvo las de la reserva de estabilización, los haberes disponibles se distribuirán con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo.

c) En caso de que subsista el Consejo o se cree un órgano que le suceda,

el Consejo le transferirá sus archivos, su documentación estadística y todos los demás documentos que juzgue conveniente y, por mayoría repetida de dos tercios, podrá transferir la totalidad o una parte de sus restantes bienes a tal órgano.

d) Si el Consejo no continúa en funciones y si no se crea ningún órgano sucesor del mismo:

i) El Consejo transferirá sus archivos, documentación estadística y todos los demás documentos al Secretario General de las Naciones Unidas, o a cualquier organización internacional designada por éste, o, a falta de tal designación, según determine el propio Consejo;

ii) Los demás bienes del Consejo, exceptuando el numerario, se venderán o liquidarán en la manera que este decida; y

iii) Los ingresos así obtenidos al igual que el remanente del numerario se repartirán consecuentemente de manera que la parte que correspondía a cada país participante sea proporcional al total de las contribuciones que el mismo haya aportado a la Cuentas Administrativa establecida con arreglo al artículo V.

5. El Consejo permanecerá en funciones durante el tiempo necesario para llevar a cabo las disposiciones del párrafo 4, para vigilar la liquidación de la reserva de estabilización y de todas las reservas mantenidas en los países productores en virtud del artículo XIV y para vigilar que se cumplan debidamente las condiciones impuestas por el Consejo con arreglo al presente Convenio o al Segundo Convenio y conservará todas aquellas facultades y atribuciones que le confiere el presente Convenio y que sean indispensables al efecto.

ARTÍCULO XXIV

Firma, ratificación, aprobación, aceptación y entrada en vigor

1. El presente Convenio estará abierto en Londres, desde el 1.º de junio hasta el 31 de diciembre de 1965, a la firma de los países participantes en el Segundo Convenio Internacional sobre el Estabio y de los gobiernos de Estados independientes representados en el período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estabio celebrada en 1965.

2. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aprobación o aceptación de los gobiernos signatarios o sus representantes con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aprobación o aceptación serán entregados en depósito al Gobierno del Reino Unido.

3. a) Para los gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aprobación o aceptación, el presente Convenio entrará en vigor definitivamente después del 30 de junio de 1966, apenas se hayan depositado dichos instrumentos en nombre de los gobiernos que representan por lo menos nueve de los países consumidores indicados en el Anexo B, y que juntos

reunian por lo menos 400 de los votos indicados en dicho Anexo, y por lo menos seis de los países productores indicados en el Anexo A y que juntos reúnan un mínimo de 950 de los votos indicados en dicho Anexo.

b) Para cada uno de los países signatarios que haya depositado un instrumento de ratificación, aprobación o aceptación después de la entrada en vigor definitiva del presente Convenio, éste entrará en vigor definitivamente en la fecha de depósito de dicho instrumento.

4. a) Si no se cumplen las condiciones enunciadas en el inciso a) del párrafo 3 para la entrada en vigor definitiva del presente Convenio, éste entrará en vigor provisionalmente, para los gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aprobación o aceptación, o que hayan notificado su intención de ratificar, aprobar o aceptar, al día siguiente de la fecha de terminación del Segundo Convenio, con tal de que dichos instrumentos o notificaciones se hayan entregado en depósito al Gobierno del Reino Unido.

i) Al 30 de junio de 1966 o, si se prorrogó el Segundo Convenio, a la fecha de terminación de dicho Convenio; y

ii) En nombre de gobiernos que representen por lo menos nueve de los países consumidores indicados en el Anexo B y que juntos reúnan por lo menos 400 de los votos indicados en dicho Anexo, y por lo menos seis de los países productores indicados en el Anexo A y que juntos reúnan un mínimo de 950 de los votos indicados en dicho Anexo.

b) Para cada uno de los gobiernos signatarios que haya depositado un instrumento de ratificación, aprobación o aceptación del presente Convenio, o haya notificado su intención de ratificar, aprobar o aceptar mientras esté en vigor provisionalmente, el Convenio entrará en vigor provisionalmente en la fecha de depósito de dicho instrumento o notificación.

5. Si el presente Convenio entrare en vigor provisionalmente con arreglo al párrafo 4, tan pronto como se hubieren depositado instrumentos de ratificación, aprobación o aceptación en nombre de los gobiernos representantes de los países que satisfagan las condiciones enunciadas en el inciso a) del párrafo 3, el Convenio entrará en vigor definitivamente para dichos gobiernos.

6. Si el presente Convenio entrare en vigor provisionalmente con arreglo al párrafo 4, pero no llegare a entrar en vigor definitivamente con arreglo al párrafo 5 seis meses después de la terminación del Segundo Convenio, el Presidente convocará a una reunión del Consejo a la mayor brevedad posible. El Consejo podrá decidir entre dar por terminado el presente Convenio en la fecha que determine o volver a examinar en la fecha o fechas que tenga por convenientes la cuestión de si debiera darse por terminado el presente Convenio. Sin embargo, a menos que el presente Convenio entre en vigor definitivamente, quedará sin efecto a más tardar un año después de la entrada en vigor provisional.

7. Si el presente Convenio entrare en vigor definitivamente con arreglo al inciso a) del párrafo 3 o al párrafo 5, y si un gobierno que hubiere notificado su intención de ratificar, aprobar o aceptar, no depositare un instrumento de ratificación, aprobación o aceptación definitiva dentro de un período de 90 días a partir de la fecha de la entrada en vigor definitiva,

ese gobierno dejará de participar en el presente Convenio, teniendo presente que el Consejo podrá prorrogar el mencionado período si así lo solicita ese gobierno y que, además, ese gobierno podrá dejar de participar en el Convenio antes de expirar el período mencionado o cualquier prórroga del mismo comunicándolo por lo menos con 30 días de antelación al Gobierno del Reino Unido.

8. El Gobierno del Reino Unido convocará en Londres la primera reunión del Consejo con arreglo al presente Convenio. Dicha reunión comenzará dentro de los ocho días siguientes a la entrada en vigor del Convenio.

Artículo XXV

Adhesión

1. a) Todo Gobierno representado en el período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estatus celebrada en 1965 o todo país que sea parte en el Segundo Convenio Internacional sobre el Estatus tendrá derecho a adherirse al presente Convenio bajo las condiciones que determine el Consejo.

b) Todo Gobierno que no haya estado representado en el período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estatus celebrada en 1965 y que sea Miembro de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados, podrá, con el consentimiento del Consejo y bajo las condiciones que éste determine, adherirse al presente Convenio.

2. Con el consentimiento del Consejo y bajo las condiciones que éste determine, todo Gobierno Contratante podrá declarar la participación por separado de cualquier país o territorio o cualesquiera países o territorios que reúnan las condiciones señaladas en el artículo III para participar por separado y cuya participación por separado no haya sido declarada en el instrumento de ratificación, aprobación, aceptación, notificación o adhesión del Gobierno Contratante, y las disposiciones del presente Convenio se aplicarán, en consecuencia, al país o territorio o a los países o territorios de que se trate.

3. a) Las condiciones que establezca el Consejo deberán ser tales que, en lo referente a los derechos de voto y a las obligaciones financieras, aseguren una situación equitativa a los países que deseen adherirse o participar en el Convenio en relación con los países que ya participen.

b) Cuando un país productor se adhiera al presente Convenio, el Consejo, con el consentimiento de ese país, fijará la cantidad que ha de señalarse en el Anexo E y podrá fijar la cantidad adicional de estado que podrá tener en sus reservas si se lo obtiene invariablemente en el curso de la extracción de otros minerales, la que se indicará en el Anexo F, y las cantidades así fijadas surtirán efecto como si figurasen en dichos anexos.

4. La adhesión se efectuará mediante la entrega en depósito de un instrumento de adhesión al Gobierno del Reino Unido, y este último notificará la adhesión a todos los gobiernos interesados y al Consejo.

5. Todo Gobierno Contratante que declare la **participación por separado**

de un país o territorio o de unos países o territorios con arreglo al párrafo 2. lo declarará mediante notificación al Gobierno del Reino Unido.

6. Todo país o territorio cuya participación por separado haya sido declarada por un Gobierno Contratante con arreglo al artículo III o al párrafo 2 del presente artículo y que se convierta en Estado independiente será considerado como Gobierno Contratante y las disposiciones del presente Convenio se aplicaran al Gobierno de dicho Estado como si se tratara de un Gobierno Contratante original ya participante en el presente Convenio.

Artículo XXVI

Notificaciones por el depositario

El Gobierno del Reino Unido notificará a todos los gobiernos representados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estado celebrada en 1965, a todos los gobiernos miembros del Segundo Convenio Internacional sobre el Estado, a todos los gobiernos que se hayan adherido al presente Convenio de acuerdo con la disposición en el artículo XXV, al Secretario del Consejo y al Secretario General de las Naciones Unidas lo siguiente:

- a) Las firmas, ratificaciones, aprobaciones, aceptaciones y notificaciones de la intención de ratificar, aprobar o aceptar, de acuerdo con el artículo XXIV;
- b) La entrada en vigor del presente Convenio, en forma provisional y definitiva, de acuerdo con el artículo XXIV;
- c) Las adhesiones y notificaciones de participación por separado, de acuerdo con el artículo XXV;
- d) Las notificaciones de ratificación, aprobación o aceptación de enmiendas, así como las fechas de su entrada en vigor, de acuerdo con el artículo XXI; y
- e) Las notificaciones de retiro y de cesación de participación.

Artículo XXVII

Copia certificada del Convenio

Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Gobierno del Reino Unido enviará una copia certificada del Convenio al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo registre con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Toda enmienda al presente Convenio se comunicará de la misma manera al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo XXVIII

Textos auténticos del Convenio

Los textos del presente Convenio en los idiomas español, francés e inglés son igualmente auténticos, y los originales son entregados en depósito al Gobierno del Reino Unido, el cual remitirá copias certificadas a cada gobierno signatario o adherido y al Secretario del Consejo.

En FE DE LO CUAL, los infrascriptos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio en las fechas que aparecen junto a sus firmas.

ANEXO A

Porcentajes y votos de los países productores

País	Porcentaje	Número de votos		
		Votos iniciales	Votos complementarios	Total
Bolivia	18,18	5	175	180
Congo, República Democrática del	4,88	5	47	52
Indonesia	12,28	5	119	124
Malasia	45,08	5	435	440
Nigeria, República Federal de	6,55	5	63	68
Rwanda	1,02	5	10	15
Tailandia	12,01	5	116	121
Total... ..	100,00	35	965	1.000

ANEXO B

Tonelajes y votos de los países consumidores

País	Toneladas	Número de votos		
		Votos iniciales	Votos complementarios	Total
Alemania, República Federal de	11,726	5	71	76
Australia	4,572	5	23	33
Bélgica, Luxemburgo ...	3,315	5	20	25
Canadá	4,850	5	29	34
Corea, República de ...	261	5	2	7
Dinamarca	558	5	3	8
España	1,407	5	9	14
Estados Unidos de América	55,937	5	339	344

Francia	11,208	5	68	73
India	4,581	5	28	33
Israel	103	5	1	6
Italia	5,717	5	35	40
Japón	15,688	5	95	100
Líbano	15	5	0	5
Liberia	10	5	0	5
México	1,200	5	7	12
Países Bajos	3,602	5	22	27
Panamá	10	5	0	5
Reino Unido	20,408	5	124	129
Turquía	750	5	5	10
Yugoslavia	1,533	5	9	14
Total... ..	147,451	105	895	1.000

ANEXO C

PRIMERA PARTE

Circunstancias en que se considerará que el estado ha sido exportador para los propósitos del control de exportaciones

Bolivia Se considerará que el estado ha sido exportador desde el momento en que haya pasado por el control de las autoridades aduaneras de Bolivia para el pago de derechos de exportación.

Congo, República Democrática del Se considerará que el estado ha sido exportador cuando una empresa de transportes afiliada al *Comité Intérieur des Transporteurs de la République démocratique du Congo* haya extendido un conocimiento directo de embarque confirmando que ha recibido la entrega del estanco. Si por cualquier motivo no ha sido extendido el correspondiente conocimiento directo de embarque para una expedición determinada, el tonelaje de estanco de esta expedición se considerará como exportado a los efectos del presente Convenio cuando la Administración de Aduanas de la República Democrática del Congo haya entregado los documentos de

exportación.

Indonesia Si ha sido extraído en el territorio sometido a la jurisdicción aduanera, el estano se considerará como exportado una vez que haya sido despachado de aduanas; o si el estano proviene de regiones no sometidas a la jurisdicción aduanera, se considerará como exportado una vez que haya sido cargado a bordo de un buque de transporte, lo que quedará comprobado con el correspondiente conocimiento de embarque.

Malasia Se considerará que el estano ha sido exportado de Malasia en el momento en que las autoridades aduaneras de Malasia hayan pasado los concentrados o, si los concentrados han sido fundidos antes de abonar los derechos de exportación, hayan pasado el merol a los efectos del pago de los derechos de exportación.

Nigeria, República Federal de Se considerará que el estano ha sido exportado cuando la *Nigerian Railway Corporation* haya extendido una hoja de ruta conmutado que ha recibido la entrega de los concentrados para la exportación; con el entendimiento de que cualesquiera concentrados no consignados a la *Nigerian Railway Corporation* para la exportación se considerarán exportados desde el momento en que hayan sido despachados para el pago del canon correspondiente.

Rwanda Se considerará que el estano ha sido exportado en el momento en que haya sido despachado por la Administración de Aduanas tras la presentación de una licencia de exportación concedida por el Banco Nacional de Rwanda.

Tailandia Se considerará que el estano ha sido exportado en el momento en que haya sido pasado y la Administración de Aduanas del Gobierno de Tailandia haya aprobado su exportación.

SEGUNDA PARTE

Importaciones de los países productores

Para el propósito de determinar las exportaciones netas de estano con arreglo al artículo VII, las importaciones que habrán de deducirse de las exportaciones durante un período de control serán la suma importada por el país productor interesado a lo largo del trimestre inmediatamente anterior a la declaración del período de control en cuestión. Queda entendido que no se tendrá en cuenta el

estano importado para fundición y exportado posteriormente.

ANEXO D

Condiciones relativas a las exportaciones especiales

Las condiciones mencionadas en el artículo VIII son las siguientes: que la proyectada exportación especial sea destinada a las acumulaciones gubernamentales y que sea improbable que se emplee para fines comerciales o industriales durante el período de vigencia del presente Convenio.

ANEXO E

Total de reservas en los países productores según el artículo XIV

País	Cantidad en toneladas
Bolivia	24.199
Congo, República Democrática del ...	6.492
Indonesia	16.345
Malasia	60.004
Nigeria, República Federal de ...	8.721
Rwanda	1.360
Tailandia	15.995

ANEXO F

Reservas adicionales obtenidas inequívocamente

País	Otro mineral	Toneladas de estano en concentrados que se pueden almacenar por cada tonelada de otro mineral extraído
Congo, República Democrática del ...	Tantalo-columbíta	1,5
Nigeria, República Federal de	Columbíta	1,5

Rwanda	Táitalo-columbiana	1, 5
--------	-----	-----	--------------------	------

ANEXO G

Reglas para la nueva determinación de los porcentajes de los países productores

Regla 1

Los porcentajes de los países productores se determinarán de nuevo por primera vez en la primera reunión del Consejo conforme a lo dispuesto en este Convenio. Esa nueva determinación se hará a base de los cuatro últimos trimestres con respecto a los cuales se disponga de cifras de la producción de estado de los países productores y durante los cuales no haya estado en vigencia ningún período de control.

Regla 2

Las nuevas determinaciones sucesivas de los porcentajes se harán a intervalos anuales a partir de la primera nueva determinación, siempre que ninguno de los trimestres posteriores a los citados en la Regla 1 hubiere sido declarado período de control.

Regla 3

Si un trimestre fuere declarado período de control, no se hará ninguna nueva determinación de porcentajes mientras no hayan transcurrido otros cuatro trimestres consecutivos que no hayan sido declarados períodos de control; en este caso se hará una nueva determinación tan pronto como se disponga de las cifras de producción de estado de cada país productor durante dichos cuatro trimestres consecutivos, y las sucesivas determinaciones se harán a intervalos anuales siempre que ninguno de los trimestres comprendidos en esos intervalos sea declarado período de control. El mismo procedimiento se seguirá en el caso de que alguno de los trimestres subsiguientes fuere declarado período de control.

Regla 4

A los efectos de lo dispuesto en las Reglas 2 y 3, las nuevas determinaciones se considerarían hechas a intervalos anuales siempre que se hagan en el mismo trimestre del año civil que las determinaciones que las precedieron.

Regla 5

En la primera nueva determinación hecha conforme a la Regla 1, los nuevos porcentajes de los países productores se determinarán en proporción directa con la producción de estado de cada uno de ellos durante los cuatro trimestres a que se hace referencia en dicha Regla 1.

Regla 6

En las determinaciones posteriores, hechas conforme a la Regla 2, los nuevos porcentajes se calcularán como sigue:

- i) los porcentajes de la segunda determinación serán directamente proporcionales a la producción de estado en cada uno de los países productores durante los veinticuatro últimos meses civiles consecutivos de cuyas cifras se disponga, y
- ii) los porcentajes de la tercera determinación y de todas las determinaciones sucesivas serán directamente proporcionales a la producción de estado en cada uno de los países productores durante los treinta y seis últimos meses civiles consecutivos de cuyas cifras se disponga.

Regla 7

En las determinaciones sucesivas, hechas conforme a la Regla 3, los nuevos porcentajes se calcularán como sigue:

- i) los porcentajes de la primera de esas determinaciones posteriores serán directamente proporcionales a la suma de la producción de estado en cada uno de los países productores durante los doce últimos meses civiles consecutivos de cuyas cifras se disponga y durante los cuatro trimestres inmediatamente anteriores al período de control, y
- ii) los porcentajes de las siguientes nuevas determinaciones, serán, siempre que no haya sido declarado período de control ningún trimestre, directamente proporcionales a la producción de estado en cada uno de los países productores durante los últimos períodos de veinticuatro y treinta y seis meses civiles consecutivos de cuyas cifras se disponga.

Regla 8

A los efectos de las reglas anteriores, si algún país productor no hubiere dado a conocer al Consejo sus cifras de producción relativas a cualquier período de doce meses civiles consecutivos dentro del mes siguiente a la fecha en que cuatro países productores hayan comunicado sus respectivas cifras, la producción de dicho país para ese período de doce meses se calculará multiplicando por 12 la producción mensual media de ese período que muestran las cifras de que se disponga y deduciendo un 5% de la cifra así calculada.

Regla 9

Al hacer una nueva determinación de porcentajes no se tendrán en cuenta las cifras de producción de estaño de ninguno de los países productores correspondientes a un período que dure más de cuarenta y dos meses de la fecha en que se haga esa nueva determinación.

Regla 10

No obstante lo dispuesto en las Reglas precedentes, el Consejo podrá reducir el porcentaje de cualquier país productor que haya dejado de exportar el monto total de sus exportaciones autorizadas, determinado según el párrafo 4 del artículo VII, o cualquier monto mayor aceptado por él, conforme al párrafo 7 de dicho artículo. Al considerar esta decisión, el Consejo estimará como circunstancias atenuantes el hecho de que el país productor interesado hubiere renunciado, de conformidad con lo previsto en el párrafo 7 del artículo VII, a una parte de sus exportaciones autorizadas, a tiempo para que los demás países productores pudieren tomar medidas efectivas para cubrir el déficit, o el de que el país productor interesado que no hubiere exportado la cantidad determinada de conformidad con el párrafo 8 del artículo VII hubiere exportado el monto total de exportaciones autorizadas que le correspondiere, determinado conforme a las disposiciones del párrafo 4 o del párrafo 7 del artículo VII.

Regla 11

Si se reduce el porcentaje de algún país productor de conformidad con la Regla 10, el porcentaje que así quedare disponible se distribuirá entre los demás países productores en proporción a los porcentajes que correspondieren a cada uno de ellos en la fecha en que se decidiere hacer la reducción.

Regla 12

Si, por aplicación de las reglas precedentes, se reduce el porcentaje de un país productor por debajo de la cifra mínima que permite el inciso a) del párrafo 6 del artículo VII, el porcentaje correspondiente a dicho país se restablecerá a esa cifra mínima y se reducirán proporcionalmente los porcentajes de los demás países de manera que el total de los porcentajes vuelva a sumarse cien.

Regla 13

Para los fines del inciso b) del párrafo 6 del artículo VII podrán considerarse excepcionales, entre otras, las siguientes circunstancias: una catástrofe nacional, una huelga importante que haya paralizado la industria minera del estaño durante un período considerable, una interrupción importante en el suministro de energía o (en el caso de Bolivia) la interrupción de la línea principal de transporte hacia la costa.

Regla 14

En el presente Anexo la expresión "la producción de estaño" se considerará exclusivamente como la producción minera y, por lo tanto, se hará caso omiso de la producción de las fundiciones.

(参考)

この協定は、千九百六十年の第二次国際ササ協定（条約集第一四六九号参照）の有効期間が一九六六年六月三十日に満了するので、これを修正更新するために作成されたもので、ササの国際的需給を調整して国際価格を安定させることを目的としたものである。